

dentro no podrán mudarse á otro sitio fuera del casco de la ciudad ó puerto. 3.º Se concede á los pueblos para su surtido el uso y arriendo de puestos públicos ó abaceras con las condiciones siguientes: que sean árbitros de tenerlos ó no: que los vecinos tengan libertad para vender sus frutos y propiedades; y que la tengan igualmente los forasteros y traficantes no siendo en puesto público ó abacera, pues en tal caso pagarán al arrendador lo que le correspondiera si este se conviniese en permitirles la venta. 4.º El producto de los puestos públicos ó abaceras se aplicará al pago de la cuota de contribucion en masa cargada al pueblo para alivio de todos los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la cantidad restante. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; encargándoles me avisen á su tiempo de los arriendos que se hicieren y cantidades en que se rebate cada uno conforme se previno en el artículo 27 de la instrucion de 1. de Junio que ahora se amplía por la Real orden inserta; dando tambien conocimiento á su Junta de Contribucion para su gobierno quando haya de proceder al repartimiento del cupo que correspondiera á ese Pueblo en el año próximo. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 2 de Diciembre de 1817.

Antonio de Elola